

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 17 de enero de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2022-00260-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Laura Marcela Lafaurie Barros.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **MARÍA HERRERA MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de su hija menor contra PORVENIR S.A. y MARLENE ARRIETA GÓMEZ**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2022-00260-00.

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener: “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”, pues bien, se avizora que la presente acción judicial se encuentra dirigida en contra de PORVENIR S.A. y la señora MARÍA HERRERA MARTÍNEZ, sin embargo, ni en el encabezado como tampoco en ningún otro acápite del escrito se menciona el representante legal de la entidad demandada, requisito indispensable en el contenido del libelo. Esto es, la parte demandante debe incluir el nombre del representante legal de PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que es una persona jurídica y no puede comparecer por sí misma sino por medio del anterior mencionado.

b). Entre las pretensiones, solicita el apoderado demandante, que se declare la existencia de unión marital de hecho entre la señora MARÍA ELENA HERRERA MÁRTINEZ y el señor LUIS EDUARDO DÁVILA HERRERA, sin embargo dicha solicitud no es de competencia de esta agencia judicial, pues ella está dada a los jueces de familia, según el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, el cual estipuló o siguiente;

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de **los Jueces de Familia de Primera Instancia**. (negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, deberá el apoderado de la parte activa replantear la pretensión primera acorde a la competencia dada a los Jueces Laborales del Circuito.

c). En el acápite de notificaciones se indica una dirección de correo electrónico de la señora Marlene Esther Arrieta Gómez (josecarlos2907@hotmail.com), pero el litigante omitió mencionar, bajo la gravedad del juramento, en qué forma obtuvo tal dirección.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EPIGMELIO PEREA ARROYABE como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

